

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

TEMA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	RICARDO ANTONIO MAMIAN JARAMILLO
DEMANDANDO	CARLOS HUGO MORENO MACIAS
RADICACIÓN	76001-31-05-007-2022-382-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 524

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 195

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 2254 del 6 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda, al considerar que el apoderado judicial de la parte actora no la subsanó en debida forma.

En la demanda se pretende que Carlos Hugo Moreno Macías reconozca y pague a Ricardo Antonio Mamian Jaramillo el reajuste del acta de conciliación que se llevó acabo antes de presentar la demanda, la seguridad social integral, indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y articulo 65 C.S.T. y costas.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito mediante el Auto No. 2128 del 25 de agosto de 2022 inadmitió la demanda por 6 razones, en las 3 primeras le indicó que los hechos no eran precisos y claros, y en las otras razones la inadmitió, porque los hechos tienen insuficiente información para reclamar las pretensiones, le aclaró que para el hecho 1 debía hacer referencia a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral, y que además se debía indicar el lugar de prestación del servicio del demandante, qué clase de contrato tenían suscrito, el cargo que tenía el actor y el salario que devengaba, referente al hecho 3 que debía indicar dentro de la demanda de manera puntual los conceptos y valores incluidos en la acta de conciliación, y en relación al hecho 4 que no estaba claro cuáles eran las situaciones por las cuales consideraba que el acuerdo conciliatorio irrespetaba los derechos ciertos e indiscutibles.

En relación a lo anterior, en lo que es importante para resolver el recurso de apelación, en el ítem número cuatro de inadmisión, señaló el juzgado que dada la falta información sobre los hechos de la demanda, que las pretensiones sobre el reajuste de las prestaciones del acta de conciliación, reconocimiento y pago de la seguridad social integral, indemnización moratoria de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 65 del C.S.T., carecían de sustento fáctico, porque en la demanda no se desprenden situaciones puntuales que permitan conocer los factores salariales, horas extras no incluidas en la mencionada conciliación, cesantía adeudada, periodos de cotización

pendientes de pago, ingreso base de cotización entidades de seguridad social.

El apoderado judicial presentó escrito de subsanación de la demanda en los 6 puntos indicando que el motivo de inadmisión sobre la falta de claridad del hecho 1, se subsana con el acta de conciliación la cual considera precisa, clara y concisa; dice que la demanda tiene por objeto que se revise el pacto mínimo sobre el trabajador lo cual dice que está sustentado en el cuadro sinóptico folio 10 de la demanda, luego redacta el hecho 1 así: *“entre los señores RICARDO ANTONIO MAMIÁN JARAMILLO, en su condición de trabajador, y el doctor, médico internista, CARLOS HUGO MORENO MACÍAS, en su condición de patrón, sostuvieron un vínculo laboral verbal entre el 15 de enero de 2009 y el 2 de septiembre de 2021, en una finca de recreo de propiedad del demandado; con un salario igual al mínimo vigente (de obligatorio cumplimiento, más los recargos de ley por trabajo fuera de la jornada laboral y/o en dominicales y festivos) desempeñándose en el cargo de OFICIOS VARIOS (tal como se pactó en el Acta, DE LO CUAL NO HAY DISCUSIÓN)”*.

Frente al segundo motivo de inadmisión aduce que habría que transcribir el acta de conciliación para subsanar la demanda, indica que no dispone alguna forma para determinar ítems allí transcritos, solicita que se encuentre el cuadro sinóptico folio 10.

En cuanto al numeral tercero de inadmisión, indica que lo solicitado por el Juez hace parte de los fundamentos del derecho y es el juez quien le corresponde dirimir si los derechos son ciertos e indiscutibles como lo son la cesantía, intereses, primas, vacaciones, y aportes a la seguridad social, dice que aportó la historia laboral.

En lo que respecta el numeral 4 de la inadmisión: falta de fundamentos fácticos de las pretensiones, adujo el apoderado que la carga de la prueba de la seguridad social es del demandado.

Para la causal 5 de inadmisión dice que es etérea gaseosa: “contienen varios petitum”, usada por el Juez, la cual considera difícil adivinar para corregir, en todo caso dice que el cuadro sinóptico folio 10 es suficiente, y finalmente la causal 6 de inadmisión renuncia a las pretensiones de intereses moratorios y a la indexación. Copia el cuadro sinóptico indicando con él es suficiente para mostrar las diferencias entre el acuerdo de conciliación en lo que legalmente corresponde al actor.

					PRETENSIONES							
Fecha	Fecha	Salario miv2021	Cesantías	Intereses de Ca	Primas	Vacaciones	POR DEFINIR	Promedio Salarial con atención al tiempo extra laborado	Ind. No Consig. Fondo de Ca 15 de feb. 2010 a 15 de feb. 2021	Ind. Art. 65 por 24 meses	Seguridad Social	
Ingreso	Despido	\$ 908.526,00	NUNCA LAS PAGARON	más sanción	3 últimos años	3 últimos años					Todo el tiempo laborado + sanción	
			12 AÑOS 8 MESES 15 DÍAS PARA UN TOTAL DE 4575 días				Horas extras diurnas y nocturnas; dom intcales y festivos, lo que se demuestre en juicio	POR DEFINIR - LO QUE SE DEMUESTRE EN JUICIO			FALTA incluir SANCIÓN por parte EPS	
15/01/2009	2/09/2021	\$ 908.526,00										
		IBL	\$ 11.545.851,25	\$ 2.771.004,30	\$ 2.725.578,00	\$ 1.362.789,00	?	?	\$ 10.302.312,00	\$ 21.804.624,00	\$ 17.007.606,72	
Total aproximado												\$ 68.119.765,27
Costas del proceso 30%												\$ 20.435.929,58
Menos valor pagado												\$ 22.000.000,00
Valor aproximado a pagar												\$ 66.555.694,85
Nota: Falta por establecer la indexación de las condenas, así como la sanción por el NO OPORTUNO de la Seguridad Social Integral												

Considera que el cuadro anterior es absolutamente claro, para evidenciar que la conciliación “se omitieron reconocer los derechos ciertos e inciertos del trabajador”, lo que permite conocer y liquidar las pretensiones de la demanda.

El Juzgado mediante el Auto interlocutorio No. 2254 el 6 de septiembre de 2022 rechazó la demanda al considerar que el apoderado judicial no subsanó adecuadamente las falencias anotados en el numeral 4 de la inadmisión de la demanda: en el que el juzgado indicó que las pretensiones carecen de fundamento facticos tales

como: *“los factores salariales, horas extras no incluidas en el acuerdo conciliatorio, las cesantías adeudadas, los periodos de cotización pendientes por pago, el ingreso base de cotización con que se deben efectuar los mismos en favor del demandante, las entidades de seguridad social (EPS, ARL, AFP) donde se encuentra afiliado el demandante”*.

No conforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda alegando que los hechos y las pretensiones de la demanda son dos cosas muy distintas, e indica que en este proceso se le exige que incluya las pretensiones en el ítem hechos, y además aduce que el despacho pretende que mezcle la información en los hechos de la demanda con las pretensiones así *“...información... en los hechos de la demanda, ...pretensiones en que solicita “REAJUSTE DEL ACTA DE CONCILIACIÓN”, “RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL”, INDEMNIZACIÓN MORATORIA- Art. 99 de la Ley 50 de 1990” e “INDEMNIZACIÓN MORATORIA- Art. 65 del CST” carecen de sustento factico, por cuando de los hechos de la demanda...”*, pues indica que en cada ítem van los hechos que corresponden y que en el ítem de las pretensiones lo que anhelaba el trabajador y que el fundamento de derecho va el sustento de cada uno de las pretensiones que da origen a esa demanda.

El recurrente solicitó que se revoque el Auto Interlocutorio No. 2254 el 06 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito y en lugar se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.
Radicación: 76001-31-05-007-2022-00382-01
Interno: 19391

El problema jurídico a resolver se centra en determinar, si el demandante subsanó o no la demanda en relación al numeral cuarto de la providencia que la inadmitió, en el que se considera que las pretensiones carecían de sustento fáctico.

Sea lo primero indicar que la providencia que rechaza la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que el Auto 2254 el 06 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali que rechazó la demanda se debe revocar por las siguientes razones:

El Juzgado consideró que el apoderado de la parte actora no subsanó la causal de inadmisión número 4, en la que indicó:

“Dada la insuficiencia de información relatada en los hechos de la demanda, considera este operador judicial que las pretensiones en que solicita “REAJUSTE DEL ACTA DE CONCILIACIÓN”, “RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL”, INDEMNIZACIÓN MORATORIA- Art. 99 de la Ley 50 de 1990” e “INDEMNIZACIÓN MORATORIA- Art. 65 del CST” carecen de sustento factico , por cuando de los hechos de la demanda, no se desprenden las situaciones puntuales que permitan conocer los factores salariales, horas extras no incluidas en el acuerdo conciliatorio, las cesantías adeudadas, los periodos de cotización pendientes por pago, el ingreso base de cotización con que se deben efectuar los mismos en favor del demandante, las entidades de seguridad social (EPS, ARL, AFP) donde se encuentra afiliado el demandante”.

La Sala encuentra que si el Juzgado dio por subsanado las demás causales de inadmisión que se referían a la corrección de los hechos de la demanda, la causal del numeral cuatro que es reiterativa, no tiene la vocación de sostener una falta de subsanación de la demanda.

Obsérvese que en el citado numeral, el juzgado solicita al apoderado que se indique el factor salarial, cesantía adeudada, los periodos de cotización, IBC y las entidades a seguridad social a la que se encontraba afiliado el demandante. De cara a ello, se observa en el escrito de subsanación que al corregir los demás numerales de inadmisión, el apoderado indicó los extremos de la relación laboral, insistió que el salario correspondió al salario mínimo mensual legal vigente, que *“NUNCA se pagaron las prestaciones sociales”*, que está afiliado a COLPENSIONES pero que *“el demandado dejó de cotizar”* y que se hizo una conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles que busca restituir; aunado a ello, el apoderado alegó que al estar indicando que el demandado no pagó aportes a la seguridad social, ni prestaciones sociales, es al médico demandado a quien le corresponde demostrar que sí lo hizo, y no a su representado decir el nombre de entidades a las que dice no estuvo afiliado, ni indicar cual fue el IBC, ni factor salarial.

Por tanto, la Sala encuentra que la demanda fue subsanada. Además, si así no fuera, el juez está facultado para interpretar el contenido de la demanda, para así encauzarla a la verdadera voluntad del actor, que debe ser empleada sin menoscabo del principio del derecho según el cual, las reglas adjetivas se supeditan en su entendimiento y aplicación a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

De conformidad a lo expuesto se revoca el auto apelado, en su lugar, se ordena al juzgado de instancia que admita la demanda. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

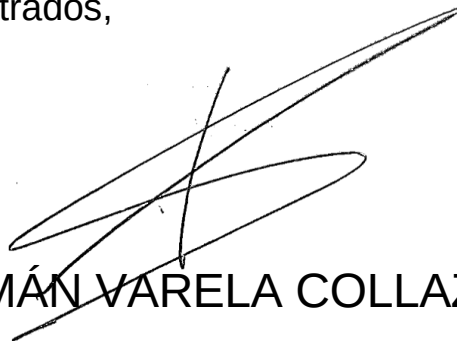
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 2254 el 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, se ordena al juez admitir la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS de primera instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA